



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-047/2020.

ACTORA: LUZ MARÍA ÁNGULO
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y TESORERO
MUNICIPALES DE CUYOACO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Luz María Ángulo Sánchez, por su propio derecho y en su
calidad de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla, en contra de *“La omisión sistemática de los pagos
completos de mi dieta desde el mes de noviembre de dos mil
diecinueve hasta el mes de noviembre del año de dos mil veinte y
las quincenas subsecuentes a esta fecha así como los pagos del
aguinaldo correspondiente al presente año”*¹

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno,
salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO:

¹ Visible a fojas 2 del expediente.

Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla: *Ayuntamiento.*

Luz María Ángulo Sánchez: *Actora, incoante, impugnante, parte actora.*

Presidenta Constitucional y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla: *Autoridades responsables.*

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: *Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.*

Municipio de Cuyoaco, Puebla: *Municipio.*

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: *Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.*

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: *JDC.*

II. ANTECEDENTES²:

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas con diez minutos, fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la demanda de JDC interpuesta por la actora, en contra de las autoridades responsables, por la omisión mencionada en el proemio de este fallo.

2. Registro del expediente. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-047/2020, y se requirió a la responsable dar el trámite de publicitación a la demanda establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, así como remitir el informe justificado con la

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2020

documentación respectiva, pedimiento que fue notificado a través el oficio TEEP-PRE-565/2020, de esa misma fecha.

Al respecto, dentro de autos se encuentra la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos en funciones, de cuatro de enero, en la que se hizo constar el incumplimiento de la autoridad responsable con relación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

3. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió nuevamente a la responsable dar el trámite de publicitación a la demanda establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, así como remitir el informe justificado con la documentación respectiva, pedimiento que fue notificado a través el oficio TEEP-PRE-002/2021, de cinco de enero.

4. Contestación de la Autoridad Responsable. El trece de enero a las quince horas y el catorce siguiente a las quince horas con quince minutos, respectivamente, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, los oficios sin número de la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento, en los que manifiesta que *"...RESTAN 43,750 MAS UN PENDIENTE DE \$26,250.00 TOTAL \$70,000.00 MONTO EL CUAL SERÁ CUBIERTO EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO."*

Es importante señalar que, con relación a la publicitación del medio de impugnación, la autoridad responsable omitió remitir las constancias correspondientes.

5. Turno y radicación. Por acuerdo de catorce de enero, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, el cual fue radicado el diecisiete siguiente, reservándose acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

6. Incumplimiento a diversos requerimientos. Una vez turnado el expediente a la Ponencia respectiva, mediante acuerdos de diecisiete de enero, así como de dos de febrero, respectivamente, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a fin dar el trámite de publicitación a la demanda; todo lo cual fue notificado mediante los oficios TEEP-PRE-036/2021 y TEEP-PRE-119/2021 de veinte de enero así como cinco de febrero, respectivamente; sin que la autoridad responsable diera cumplimiento a los mismos, tal como se hizo constar en las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, mediante los oficios SGA/JUR/044/2021 y SGA/JUR/063/2021 las cuales constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

7. Vistas a la parte actora. Por otra parte, mediante acuerdos de diecisiete de enero y dieciocho de febrero, respectivamente, se pusieron a la vista de la parte actora los oficios de trece y catorce de enero signados por la Doctora Anabel Rechy Benavidez, en su carácter de Presidenta Municipal, en los que manifestó haber erogado un pago parcial del total reclamado por la parte accionante en su escrito de demanda, además de señalar que el resto adeudado al incoante, sería entregado en el mes de febrero de esta anualidad.

8. Escrito de la parte actora. El cinco de marzo a las veinte horas con treinta minutos se recibió vía correo electrónico un escrito signado por parte la actora en el que manifestó lo siguiente: *“...niego rotundamente que la responsable me haya finiquitado la totalidad del adeudo, por lo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la misma solo medió un pago parcial de \$15,000.00 mxn (quince mil pesos) el día nueve de febrero del presente año, por lo que solicito a esta autoridad que requiera a la responsable la liquidación total de las dietas y prestaciones que me corresponden. (sic)”*

9. Último requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la Magistrada Instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2020

requirió nuevamente a la autoridad responsable para que remitiera la documentación que acreditara el pago de las remuneraciones de la actora correspondientes de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve hasta la segunda quincena de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo de dos mil veinte.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento, se tendrían en sentido positivo las afirmaciones de la parte actora y se resolvería en consecuencia.

Al respecto, mediante oficio con número de control SGA/JUR/99/2021, de quince de marzo, se remitió la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos en funciones, mediante la cual hizo constar la no recepción de documentación alguna por parte de la responsable relativa al requerimiento señalado en este punto.

En consecuencia, el veintitrés siguiente, la Magistrada Instructora acordó tener a la responsable incumpliendo el requerimiento de referencia y hacer efectivo el correspondiente apercibimiento en el momento procesal oportuno.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente juicio ciudadano, mediante proveído de treinta de marzo, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución.

10. Convocatoria a sesión pública no presencial. El mismo día, la Magistrada Presidenta convocó a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis fracción I y 354 párrafo segundo del CIPEEP; y 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así pues de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora impugna la omisión del pago completo de las remuneraciones a las que aduce tener derecho por el desempeño del cargo de elección popular que desempeña en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo jurisdicente conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2020

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que la promovente en el presente asunto no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en su escrito inicial.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La accionante, en esencia hace valer dentro del contenido de su escrito de demanda, el siguiente agravio:

La omisión de la responsable de realizar el pago de las remuneraciones quincenales a las que tiene derecho la actora por el ejercicio del cargo público que ostenta, ello por la cantidad de

siete mil quinientos pesos, cero centavos, en Moneda Nacional (\$7,500.00), computables a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, así como el monto correspondiente al aguinaldo de dos mil veinte.

Por otro lado, también manifiesta que si bien, la responsable le entregó un cheque nominativo a su favor de la institución bancaria denominada Santander, por la cantidad de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$26,250.00), éste no pudo ser cobrado por no tener fondos suficientes.

Al respecto, Anabel Rechy Benavidez, Presidenta Municipal de Cuyoaco, Puebla, a través de su informe con justificación señaló que: *"...RESTAN 43,750 MAS UN PENDIENTE DE \$26,250.00 TOTAL \$70,000.00 MONTO EL CUAL SERÁ CUBIERTO EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO."*

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la recurrente es que se condene a la responsable para que realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas, así como el aguinaldo correspondiente a dos mil veinte.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, está siendo privada del pago completo de las remuneraciones que reclama y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio relativo a la omisión de pago completo de las remuneraciones reclamadas por la actora.

MARCO JURÍDICO

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía, desempeñar

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2020

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014**, **SUP-JDC-304/2014**, **SUP-JDC-305/2014** y **SUP-JDC-306/2014 acumulados**, y en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis **XXVII.1o.(VIII Región) 5 A** de rubro: **"DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)"**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.

ASUNTO CONCRETO

Una vez asentado el marco jurídico que comprende la prerrogativa de las personas que ostentan un cargo público a recibir una remuneración como parte de sus derechos político-

electorales, se procede a analizar las constancias que obran en el expediente de mérito.

Como ya fue señalado en el capítulo de antecedentes, del 6 al 9, esta autoridad jurisdiccional requirió en diversas ocasiones a la responsable con la finalidad de que remitiera las constancias que acreditaran el pago reclamado por la actora sin que tales pedimentos hubieran sido cumplidos, tal como consta en las diversas certificaciones que también forman parte del sumario y que, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, constituyen prueba plena de su contenido al ser documentales públicas emitidas por el funcionario público con facultades legales para ello.

Ahora bien, es importante destacar que, en atención a los lineamientos aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral en el acuerdo general AG-006/2020, la notificación de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, fueron realizadas debidamente a través de los correos electrónicos establecidos por la propia responsable, con lo cual se evidencia su voluntad de ser aquellos los medios de comunicación idóneos para ese efecto.

Al respecto, como también ya fue establecido en los puntos 4 y 9 del capítulo de antecedentes de este fallo, la Magistrada Instructora realizó un último requerimiento a la responsable, ello con la finalidad de probar su manifestación de haber realizado un pago parcial a la actoral por la cantidad veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$26,250.00), de los setenta mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$70,000.00), que adujo adeudar a la actora, sin que tal requerimiento hubiera sido cumplido.

Por otro lado, en atención al apercibimiento realizado por la Instructora en el acuerdo de cinco de marzo, relativo al último requerimiento al que se refiere el párrafo anterior, este Pleno hace efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de mérito en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora.



En consecuencia, al no existir justificación probatoria alguna aportada por la responsable de la que se desprenda haber realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por la actora, el agravio sometido a este Tribunal por ella deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la actora afirmó en su escrito de cuatro de marzo que la autoridad responsable realizó un pago de las dietas vencidas por concepto de quince mil pesos, el nueve de febrero, asimismo, también señaló no haber cobrado el cheque entregado por la autoridad responsable, por la cantidad de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, ya que dicho instrumento de crédito no contaba con fondos suficientes; hechos que se tomará en cuenta para realizar el cálculo de la cantidad adeudada por la responsable.

En atención a lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que realice los siguientes pagos respectivos a la actora, atendiendo a la siguiente cuantificación:

a) Pagos por concepto de remuneraciones vencidas:

No.	QUINCENA	MONTO ADEUDADO
1	Primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
2	Segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
3	Primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
4	Segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
5	Primera quincena de enero de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
6	Segunda quincena de enero de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
7	Primera quincena de febrero de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
8	Segunda quincena de febrero de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
9	Primera quincena de marzo de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.

No.	QUINCENA	MONTO ADEUDADO
10	Segunda quincena de marzo de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
11	Primera quincena de abril de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
12	Segunda quincena de abril de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
13	Primera quincena de mayo de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
14	Segunda quincena de mayo de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
15	Primera quincena de junio de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
16	Segunda quincena de junio de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
17	Primera quincena de julio de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
18	Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
19	Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
20	Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
21	Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
22	Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
23	Primera quincena de octubre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
24	Segunda quincena de octubre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
25	Primera quincena de noviembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
26	Segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
27	Primera quincena de diciembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
28	Segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
29	Primera quincena de enero de dos mil veintiuno.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
30	Segunda quincena de enero de dos mil veintiuno.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
31	Primera quincena de febrero de dos mil veintiuno.	La actora adujo haber recibido la remuneración correspondiente.
32	Segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno.	
33	Primera quincena de marzo de dos mil veintiuno.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
34	Segunda quincena de marzo de dos mil veintiuno.	Siete mil quinientos pesos, 00/100. Moneda Nacional.
TOTAL:		Doscientos cuarenta mil pesos, 00/100. Moneda Nacional.



b) Pago de prestaciones legales:

De igual forma, el Ayuntamiento **deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga** a que tenga derecho la actora, relativas al año dos mil veinte.

El pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado para la actora dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

SEXTO. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que toda vez que la autoridad responsable no dió cumplimiento en tiempo y forma a los diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el cuatro y diecisiete de enero, así como el dos de febrero, respectivamente, lo cual se desprende de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional de cuatro de enero así como de dos y doce de febrero, respectivamente, se hace efectivo el apercibimiento fijado en los proveídos en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone a una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Presidenta Municipal de Cuyoaco.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-047/2020

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Ello, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la Magistrada Presidenta mediante los acuerdos de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cuatro y diecisiete de enero, así como dos de febrero, respectivamente, en los que se le ordenó remitiera las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación, así como remitiera diversa información solicitada.

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de impartición de justicia electoral local, toda vez que no fue posible publicitar el medio de impugnación que aquí se resuelve, omisión que controvierte el contenido de los artículos del 363 al 366 del CIPEEP.

No pasa inadvertido que, a pesar de tal omisión, la autoridad responsable no incurrió en un daño irreparable a la esfera jurídica de la parte accionante, toda vez que lo que en la demanda de mérito se exige es el pago de una retribución que únicamente corresponde a la incoante sin que alguien más que la propia autoridad responsable pueda aducir algún interés contrario.

En consecuencia, la amonestación pública tiene como finalidad que la Presidenta Municipal referida analice las pautas del comportamiento que la llevaron a esta sanción. De igual forma sirve como exhorto a la autoridad señalada para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página

de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, a través de su Presidenta Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando QUINTO de este fallo, advertida que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

TERCERO. Se impone a la autoridad responsable una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de esta sentencia. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando SEXTO de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

